

DECRETO N° 28/2000

RÉGIMEN DE FLEXIBILIZACIÓN TRIBUTARIA PARA CONTRIBUYENTES MOROSOS ANTE LA INTENDENCIA MUNICIPAL.

**VISTO:** Los altos índices de morosidad de todos los tributos que recarga la Intendencia Municipal de Treinta y Tres.

**RESULTANDO:** La difícil situación financiera por la que atraviesa el Gobierno Departamental, consecuencia del alto grado de endeudamiento;

**CONSIDERANDO 1).** Que persiste un alto índice de morosidad;

**CONSIDERANDO 2).** Que resulta imprescindible para desarrollar una buena administración, resolver esta situación;

**CONSIDERANDO 3).** Que en reconocimiento a la diferente capacidad contributiva de la población se debe mantener el criterio de definir franjas de facilidades de pago en función de éstas;

**CONSIDERANDO 4).** Que se debe reconocer al buen pagador mediante un sistema de bonificaciones;

**CONSIDERANDO 5).** Que es oportuno realizar una adecuación tributaria antes de iniciar las gestiones de cobro por vía legal correspondiente;

**CONSIDERANDO 6).** Que no existe registro único departamental de contribuyentes y sería conveniente su instrumentación;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a las facultades que le confieren la Constitución de la República y la Ley N° 9.515

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES**

DECRETA

**CAPITULO I- FLEXIBILIZACIÓN**

**CAPITULO 1.1- CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS**

**ARTICULO 1°).** Los contribuyentes ante la Intendencia Municipal de Treinta y Tres por concepto de los impuestos de contribución inmobiliaria rural, urbana y suburbana, tasa general municipal, baldíos, patentes de rodados Ley 12.700 (1%), con obligaciones tributarias vencidas al 13.07.2000, así como quienes tengan convenios (vigentes o caducos) celebrados por tales tributos, también podrán acogerse al presente régimen de regularización que se establece a continuación, y se inscribe en el registro único de contribuyentes, constituyendo domicilio constituido Art.27 del Código Tributario.

**ARTICULO 2°).** Quienes se encuentren en la situación descrita en el artículo anterior dispondrán de 30 (treinta) días a partir de la publicación de este decreto a los efectos de acogerse a la presente regularización y suscribir el convenio de pago correspondiente. Se faculta a la Intendencia Mpal., de T. y Tres a extender el plazo establecido en el inciso anterior hasta en 120 (ciento veinte) días, si se estimase necesario.

**CAPITULO 1.2.- DEUDAS**

**ARTICULO 3°).** Para los contribuyentes comprendidos en el Art. 1°, el monto de la deuda a regularizar se determinará tomando en cuenta lo adeudado con cada ejercicio y en cada cuota (con inclusión de multas y recargos) y el índice de precios al Consumo (IPC) en el respectivo mes de vencimiento. Para obtener el monto actualizado se multiplicará por el último índice (IPC) conocido. Se agregará un recargo anual del 5% capitalizable. Este recargo se calculará a partir del 1° de enero de cada año siguiente al de los adeudos y hasta el 30.11.2000. No se aplicarán recargos a las deudas desde 1998 en adelante. Las deudas generadas a partir del 30.11.2000 se calcularán dividiendo la cuota por el índice correspondiente al mes respectivo (IPC). la sumatoria de los importes actualizados de cada cuota de cada ejercicio más los recargos correspondientes será la suma adeudada.

**ARTICULO 4°).** Para los contribuyentes con convenios vigentes o caducos; el monto de la deuda a regularizar se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) la deuda original calculada de la misma forma que el artículo anterior
- b) al importe obtenido en a) se le descontarán los pagos efectuados en convenios anteriores considerados de la misma forma que en el artículo anterior; si del cálculo surge un valor negativo, no dará derecho a crédito ni compensación alguna.

### **CAPITULO 1.3.- CONDICIONES**

**ARTICULO 5°).** A lo efectos de determinar el plazo y las condiciones de regularización de adeudos, los contribuyentes comprendidos en el Art. 1° del presente Decreto serán categorizados de acuerdo a lo prescrito en los artículos 6°7° y 8°.

#### **CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA RURAL**

**ARTICULO 6°)** Los contribuyentes de Contribución Inmobiliaria Rural serán categorizados de acuerdo a la cantidad de há/s/coneat de que es titular al 30/06/2000, (que deberá creditar mediante declaración jurada de (DI.CO.SE), o a la antigüedad de la deuda.-

- A) los contribuyentes que solo deban año 1998 en adelante
- B) hasta 100 Há/s/coneat
- C) hasta 500 há/s/coneat
- D) de mas de 500 há/s/coneat

#### **CATEGORÍAS A) Y B)**

Por el monto de las deudas determinado de acuerdo con el Art. 3°, con excepción del recargo del 5%, y del Art. 4° del presente decreto tendrá la siguiente financiación:

##### **CATEGORÍA A:**

Deberá abonar al contado, como mínimo, el 10%, y por el saldo de firmará un convenio de pago de hasta 24 meses.-

**CATEGORÍA B) :** Se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses, y pagará al contado, como mínimo, una cuota.-

##### **CATEGORÍAS C) Y D):**

El monto de las deudas determinado de acuerdo a como se establece en los Art. 3° y 4° del presente decreto tendrán las siguientes soluciones:

##### **CATEGORÍA C)**

Deberá abonar al contado, como mínimo, el 10%, y por el saldo se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses.-

##### **CATEGORÍA D):**

Deberá Abonar al contado, como mínimo, el 20% y por el saldo se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses.-

Cuando un contribuyente que integran la Categoría D) ofrezca a favor de la Intendencia Mpal. de T. y Tres, como pago, una fracción de campo, se aplicará el régimen que corresponde a la categoría B).- Para todas las categorías el recargo de convenio será del 5% anual capitalizable.-

#### **CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA**

**ARTICULO 7°).-** Los contribuyentes de Contribución Inmobiliaria Urbana, suburbana, Tasa Gral. Municipal y Baldíos, serán categorizados de acuerdo al valor catastral de los inmuebles urbanos de que es titular al 30/06/2000, conforme a la siguiente escala:

- A) hasta \$ 60.000,00
- B) de \$ 60.001 A \$ 100.000,00
- C) de mas de \$ 100.000.00

#### **CATEGORÍA A)**

Por el monto de las deudas determinado de acuerdo con el artículo 3°, con excepción del recargo del 5%, y del artículo 4° del presente decreto, se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses, y se pagará al contado, como mínimo, una cuota.-

#### **CATEGORÍAS B Y C:**

Las deudas, de acuerdo a como se establecen en los artículos 3° y 4° del presente decreto, tendrán las

siguientes financiaciones:

**CATEGORÍA B)**

Deberá abonar al contado, como mínimo, el 10%, y por el saldo se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses.-

**CATEGORÍA C)**

Deberá abonar al contado, como mínimo el 20% , y por el saldo se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses.-

Para ambas categorías el recargo de convenio será del 5% anual capitalizable.-

**PATENTE DE RODADOS.-**

**ARTICULO 8°)** Los contribuyentes de Patente de Rodados serán categorizados en razón de la antigüedad y tipo de vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

1) - **ÓMNIBUS; CAMIONES Y ACOPLADOS:**

- a) modelos hasta 1979
- b) modelos desde 1980 a 1989
- c) modelos posteriores a 1989

2) - **CAMIONETAS, AUTOMÓVILES Y MINIBUSES;**

- a) modelos hasta 1979
- b) modelos desde 1980 a 1989
- c) modelos posteriores a 1989;

3) - **MOTOS, SIMILARES Y OTROS;**

- a) todos los modelos

**CATEGORÍA A:**

Por el monto de las deudas determinado de acuerdo con el Art. 3°), con excepción del recargo del 5% y del Art. 4° del presente decreto, se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses, y pagará al contado como mínimo, una cuota.-

**CATEGORÍAS B) Y C):**

**CATEGORÍA B):**

Deberá abonar al contado, como mínimo, el 10%, y por el saldo se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses.-

**CATEGORÍA C):**

Deberá abonar al contado, como mínimo, el 20% y por el saldo se firmará un convenio de pago de hasta 24 meses.-

Para ambas categorías los recargos de convenio serán del 5% anual capitalizable.-

**ARTICULO 9°)** El monto de la cuota resultante no podrá ser inferior a \$ 100.00 (cien pesos)

Se faculta a la Administración a establecer otras formas de pago que no excedan de 24 meses, cuando existan razones de conveniencia y oportunidad para el deudor y la Comuna.- Al pago contado se le realizará un 10% de bonificación.-

Se establece que no tendrán recargo de convenio si cancelan su deuda con una entrega inicial del 50% y el saldo en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

**ARTICULO 10)** El no pago de las obligaciones generadas por ese u otro tributo (cuya exigibilidad sea posterior a la suscripción del convenio), cuyo sujeto pasivo sea obligado en el convenio, hará caer de pleno derecho el convenio firmado, sin previo aviso al incumplidor.-

**ARTICULO 11°)** La administración podrá no suscribir el convenio cuando el contribuyente haya suscrito mas de tres convenios anteriores y no cumplido al menos tres cuotas o el 20% del monto de los convenios.-

**ARTICULO 12°)** El atraso en el pago de la cuota generará una multa del 10% sobre el valor de la cuota más el recargo que esté vigente en esa oportunidad.-

**ARTICULO 13°)** La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales del convenio o de dos (2) cuotas de las

obligaciones tributarias al que hace mención el Art. 10°) determinará la caducidad de la regularización y se hará exigible la totalidad de los adeudado originariamente, con las multas y recargos correspondientes, tomándose las cuotas abonadas como pago a cuenta de las obligaciones mas antiguas.-

**ARTICULO 14°)** Por una sola vez podrá rehabilitarse el convenio incumplido siempre que se salden, previamente, las cuotas vencidas a la fecha de rehabilitación acrecidas con las multas y recargos originados por el atraso en el pago.-

Para este caso, la multa será del 10% y el recargo que esté vigente en esa oportunidad.-  
Quedan excluidos los deudores que son sometidos a ejecución judicial.-

## **CAPITULO II – BONIFICACIONES A BUENOS PAGADORES**

**ARTICULO 15°)-** Para poder recibir los beneficios de buenos pagadores deberán inscribirse en el Registro Único Departamental de Contribuyentes, mediante declaración jurada antes del 30/11 del año anterior a recibir el beneficio.-

**ARTICULO 16°)** Los buenos pagadores de los tributos que se establecen en el artículo 1°), excepto los comprendidos en la Ley 12.700 (1%) y contribución Inmobiliaria Rural, gozarán de una bonificación del 5% y hasta un 10% en sus obligaciones que vencen a partir de la vigencia del mismo.-

**ARTICULO 17°)** A los efectos del artículo anterior, se consideran buenos pagadores de tributos municipales:

a) para el año 2001 los que se encuentren al día al 30/11/2000).-

b) Para el año 2002 y siguientes, los contribuyentes que estén al día al 30 de noviembre del año inmediato anterior (sin convenio.-

Para el año 2001 la calidad de buen pagador se refiere unitariamente a cada tributo y padrón por separado, excluyendo a los contribuyentes de Patente de Rodados, los cuales acumularán los vehículos para ampararse en tal situación.-

**ARTICULO 18°)** La calidad de buen pagador se pierde cuando el contribuyente dejare de abonar en plazo las obligaciones correspondientes del ejercicio.-

**ARTICULO 19°)** Los buenos pagadores de la Ley 12.700 (1%) y Contribución Inmobiliaria Rural, gozarán de un beneficio en el pago de otros tributos, a nombre de la misma persona en los registros únicos de contribuyentes, mediante la imputación en éstos, del descuento establecido según el Art. 16°, mediante solicitud en el formulario correspondiente.-

## **CAPITULO III – REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 20°)** Créase el registro único de Contribuyentes de Tributos Municipales, en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que sean sujetos pasivos de tributos municipales o responsables de su pago.-

**ARTICULO 21°)** Los obligados de acuerdo al artículo anterior deberán realizar una declaración jurada en formularios especiales que le serán suministrados por la Dirección Gral. de Hacienda, bajo firma personal o de su representante legal. Tal representación deberá acreditarse mediante fotocopia autenticada de su mandato y vigencia.- El plazo para la presentación de dicha declaración jurada ante el Registro Único de contribuyentes de tributos Municipales será de diez (10) días calendario, a contar desde el día siguiente de su retiro. A tales efectos se dejará constancia fehaciente de cuándo le fue entregado el formulario.-

**ARTICULO 22°)** El Registro Único Departamental de Contribuyentes de tributos municipales otorgará a cada contribuyente una constancia con número identificatorio que deberá presentar en el futuro en forma obligatoria toda vez que pretenda hacer efectivo el pago de tributos o realizar trámites o gestiones que la Dirección de hacienda entienda pertinente, la exhibición de la constancia arriba indicada.-

Ningún proveedor municipal de bienes o servicios podrá hacer efectivo haberes si mantiene adeudos con el Municipio o no acredita haber suscrito convenio para su pago.-

**ARTICULO 23°)** Solo quedarán relevadas de la obligación citada en el artículo anterior las personas que no sean contribuyentes de tributos municipales de naturaleza alguna.

**ARTICULO 24°).** El o los firmantes de la declaración jurada se hacen personalmente responsable de la exactitud de los datos aportados. En caso de omisión culpable, quedan sometidos a las responsabilidades establecidas en el Código Penal. Cualquier cambio en la situación operada deberá ser denunciada dentro del término de 30 (treinta) días calendarios del momento en que se produjo el mismo. Tanto la omisión de hacer la declaración como falta de comunicación de los cambio operados hará posible el omiso del pago de una multa equivalente a 5 (cinco) unidades reajustables

**ARTICULO 25°).** El número que identificará a las personas físicas sujeto pasivos, será el de la Cédula de Identidad; si se trata de Sociedades Civiles sin personería jurídica, el número será el de la Cédula de Identidad de quien oficie de administrador responsable, y si se trata de personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza, el número de registro será el que tenga el registro único de contribuyentes de la Dirección General de Impositiva "DGI", o en su defecto, en el Banco de Previsión Social "BPS".

**ARTICULO 26°).** Concédase plazo al contribuyente para inscribirse en el registro único de contribuyentes de tributos municipales, hasta el día 30.06.2001.

#### **CAPITULO IV- VARIOS**

**ARTICULO 27°).** Las bonificaciones a los buenos pagadores son acumulables a los descuentos por pago contado.

**ARTICULO 28°).** Facultase a la Intendencia Mpal. de Treinta y Tres a aceptar, con carácter de excepción, la cancelación de tributos inmobiliarios mediante la modalidad de pago por entrega de bienes muebles e inmuebles.- Los propietarios deberán peticionar a la Intendencia Mpal. mediante la paga por entrega en pago de parte, uno o mas inmuebles, adjuntando certificado notarial de propiedad, el dominio y libre disposición del bien y toda otra documentación que se estime conveniente a sugerencia de la Oficina Jurídica de la I.M.T.T.-

Debe contener una estimación del valor que será ratificada o rectificada por la Intendencia Mpal..-

**ARTÍCULO 29°)** Declárese que la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses recaudados por la Intendencia Mpal. de T y Tres podrá ser declarada de oficio, o deberá ser declarada a petición de parte en vía administrativa cuando se configuren los supuestos previstos por el Art. 38° del Código Tributario ( decreto Ley N° 14306, del 29 de noviembre de 1974).

**ARTICULO 30°)** Los pagos ya efectuados por recargos no podrán ser objeto, en ningún caso, de reliquidación y de repetición.-

**ARTICULO 31°)** Declárese que, respecto de los tributos que gravan la propiedad inmueble en zona urbana, suburbana y rural, son sujetos pasivos en propietario, el poseedor, en promitente comprador con posesión del inmueble, con promesa inscripta, o cuando el promitente vendedor es un ente estatal.-

**ARTICULO 32°)** La Intendencia Municipal de T. y tres, podrá evaluar ofertas de pago y resolver efectuar convenios que contemplen soluciones acordes con las planteadas en esta norma.

**ARTICULO 33°)** Gravanse los padrones inmuebles con el monto equivalente a una tasa catastral a todos los bienes que sufran modificaciones a su dominio o características en forma conjunta e indisoluble con el pago de la Contribución Inmobiliaria.- Cuando existan construcciones nuevas o anteriores que no estén catastradas y que necesiten ser tasadas por Catastro, abonarán una tasa catastral adicional junto con los permisos de edificación, o de lo contrario en las condiciones establecidas en el Inciso anterior.-

**ARTÍCULO 34°)** Los artículos 9° al 14° de este decreto afectan a todos los contribuyentes comprendidos en el Art. 1°.-

**ARTICULO 35°)** Pase a la Intendencia Municipal a sus efectos; comuníquese, etc, etc.-

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.-**

**Nota: este decreto contó con 25 votos.-**

**RUBEN ELOSEGUI  
SECRETARIO**

**PEDRO ORLANDO LEMES  
PRESIDENTE**

i.